

DECRETO RECTORAL No. 944
(27 de noviembre de 2006)

Por el cual se establece el reglamento de ingreso, clasificación y promoción para profesores de hora -cátedra de pregrado

El Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en uso de sus atribuciones Constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 15, 17, 75, 76 y 77 del Estatuto del Profesor Universitario establecen diferentes aspectos relacionados con la vinculación, clasificación y promoción de los profesores de hora cátedra

Que el Comité Asesor Docente en diversas sesiones analizó el tema de los profesores de hora - cátedra y conceptuó sobre el proyecto presentado a su consideración.

Que en aplicación del artículo 41 del Estatuto es necesario expedir la reglamentación respectiva.

DECRETA:

Capítulo I
Principios y criterios

Artículo 1. Aplicación. El presente reglamento aplica a los profesores de pregrado que se vinculen por primera vez a la Universidad al pregrado, a partir del 1 de julio de 2007, bajo la modalidad de hora - cátedra de que trata el artículo 15 del Estatuto del Profesor Universitario, y a quienes, habiendo estado vinculados en esta modalidad previamente, así lo estimen conveniente.

Artículo 2. Principios. El ingreso, la clasificación y la promoción de los Profesores de Hora - Cátedra de la Universidad del Rosario se regirán por los siguientes principios:

1. **Transparencia:** las actuaciones y procesos deben ser conocidos y verificables por los interesados.
2. **Mensurabilidad:** la aplicación de los criterios establecidos en esta reglamentación debe ser verificable y, en lo posible, susceptible de medida y cuantificación.
3. **Méritos:** el ingreso y la promoción de un Profesor de Hora - Cátedra se rige por lo previsto en el Estatuto del Profesor Universitario y en el presente reglamento, y atiende principalmente a los méritos laborales y académicos de los profesores.

Artículo 3. Criterios. La clasificación del Profesor de Hora - Cátedra en uno de los niveles establecidos por el presente reglamento, se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios

- a. Formación académica.
- b. Experiencia profesional y académica.
- c. Tiempo de experiencia
- d. Manejo de otros idiomas.

Capítulo II. Formación Académica

Artículo 4. Títulos. La Universidad reconocerá los títulos universitarios de nivel profesional, especialización, maestría y doctorado expedidos por instituciones de educación superior de conformidad con las leyes colombianas, o por instituciones de educación superior del exterior y convalidados legalmente en Colombia o reconocidos de conformidad con el artículo 40 del Estatuto del Profesor Universitario.

Artículo 5. Títulos de Postgrado en Área de la Salud. Las especializaciones clínico-quirúrgicas se asimilarán al nivel de Maestría, siempre y cuando tengan una duración mínima de 3 años. Los títulos de especializaciones clínico-quirúrgicas que se obtengan en una segunda especialización en una misma área médico-quirúrgica, con una duración mínima de dos años, se asimilarán al nivel de doctorado. Asimismo, una especialización médico quirúrgica superior a 4 años será considerada como doctorado.

Artículo 6. Valoración. Los títulos académicos tendrán una valoración máxima de 15 puntos, que serán producto de las calificaciones detalladas en la siguiente tabla:

Título	Puntaje
Doctorado	15 puntos
Maestría	10 puntos
Especialización	4 puntos
Pregrado	2 puntos

Parágrafo: Presentar dos ó más títulos del mismo nivel, no equivale a un título de nivel más avanzado. Para asignación de puntajes sólo se tiene en cuenta el título más alto, es decir estos no son acumulables.

Capítulo III Experiencia Profesional y Académica

Artículo 7. Definición. Para efectos de valorar la experiencia profesional y académica, se tendrá en cuenta el tipo de cargos ocupados en actividades relacionadas con el ejercicio de su profesión en el sector público o privado y la

experiencia académica como docente o investigador en su campo, siempre en función de la pertinencia que tengan éstas para su desempeño en el área de trabajo en la Universidad.

Artículo 8. Validez. Se considera como experiencia válida aquella demostrable mediante certificaciones, que tenga directa relación con la disciplina o profesión para la cual se ejercerá la actividad docente o que sea pertinente para los temas trabajados en la facultad respectiva.

Artículo 9. Valoración. La experiencia tendrá una valoración máxima de 20 puntos y reflejará el reconocimiento del profesor en el ámbito profesional o académico. Para efectos de la clasificación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, a la luz de la relevancia de los cargos desempeñados para el área en la que se vincula:

- a. Reconocimiento público de la gestión en el cargo desempeñado en relación con el área de actividad docente;
- b. Publicaciones, conferencias públicas, ponencias en foros profesionales y demás actividades públicas que guarden relación con el área de docencia;
- c. Reconocimientos o distinciones que el candidato haya obtenido en desarrollo de sus labores por parte de los miembros de su misma disciplina o área de trabajo.
- d. Trabajos de investigación y publicaciones del candidato, relacionados con sus áreas de docencia.

De acuerdo con estos criterios, el candidato se clasificará en alguno de los siguientes niveles de experiencia:

Nivel de Experiencia	Puntaje
Excepcional	20 puntos
Destacada	14 puntos
Buena	8 puntos
Básica	2 puntos
Sin experiencia	0 puntos

Parágrafo 1. Se considera válido como nivel de experiencia, un mínimo de 6 meses en el desempeño del cargo y haber sido nombrado en propiedad.

Parágrafo 2. Como base para la evaluación, se tendrá en cuenta el logro más destacado o el cargo más relevante en términos de impacto; diversos cargos con el mismo nivel de logro no son acumulativos en términos de puntaje.

Parágrafo 3. El estudio y la valoración de la experiencia profesional y académica serán realizados por el Decano de la respectiva Unidad Académica, con el apoyo del Comité de Currículo. Para la valoración se deberá contar con las constancias correspondientes a la experiencia que se quiere acreditar.

Capítulo IV Tiempo de experiencia

Artículo 10. Definición. Se valorará en este caso el tiempo en que el candidato haya trabajado como profesional o académico en campos relevantes para el área en el que se desempeñará como docente.

Artículo 11. Valoración. El tiempo de experiencia tendrá una valoración máxima de 10 puntos.

Tiempo de experiencia	Puntaje por Experiencia
Mayor de 20 años	10 puntos
De 15 – 19 años	8 puntos
De 10 -14 años	6 puntos
De 5 - 9 años	4 puntos
De 1- 4 años	2 puntos
Sin experiencia	0 puntos

Parágrafo 1. El cálculo conducente a acreditar la experiencia de tipo académico se realizará en términos de años y decimales (el año académico se aceptará como de 10 meses). Para efectos de homologación, se considera que 512 horas cátedra, equivalen a un año de tiempo completo.

Parágrafo 2. No puede acreditarse, en un mismo año, más de un año de experiencia cuando el profesor haya tenido múltiples vinculaciones laborales.

Parágrafo 3. La valoración del tiempo de experiencia será realizada por el Decano de la respectiva Unidad Académica con el apoyo del Comité de Currículo, y deberá estar soportada con las constancias correspondientes.

Capítulo V Manejo de Otros idiomas

Artículo 12. Definición: Se considera como manejo de otros idiomas, el dominio certificado de las habilidades de lectura y escritura, de otro idioma diferente al nativo. Se entiende que estos idiomas deben ser pertinentes, es decir que sean usados por los profesores en sus actividades académicas. La acreditación se efectuará según los parámetros establecidos por la Universidad, independientemente de la vigencia de las pruebas.

El Comité Asesor Docente señalará el procedimiento para avalar la suficiencia que el profesor demuestre ante las directivas de las unidades académicas.

Parágrafo: Los profesores que hayan realizado estudios superiores presenciales, en un idioma diferente al español, al acreditar su formación profesional, le será tenido en cuenta el idioma en el que los realizó.

Artículo 13. Valoración: El manejo del idioma tendrá una valoración global de cinco puntos así:

Calificación por otros idiomas	Puntaje
Dominio de dos o más idiomas diferentes al nativo	5 puntos
Dominio de un idioma diferente al nativo	3 puntos

Capítulo V Niveles, Clasificación y Promoción

Artículo 14. Niveles y Clasificación. Para la clasificación de los Profesores de Hora - Cátedra de la Universidad se fijan cinco (5) niveles, de acuerdo con el puntaje que obtenga de la sumatoria cada uno de los criterios valorados y establecidos en el presente reglamento. Para ello se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Nivel	Puntaje
A	5-9 puntos
B	10-18 puntos
C	19-27 puntos
D	28-36 puntos
E	Mayor ó igual a 37puntos

Artículo 15. Clasificación. El Decano de cada Unidad Académica, con el apoyo del Comité de Currículo, realizará el estudio de la documentación presentada por el Profesor de Hora Cátedra y ubicará al profesor en uno de los niveles definidos en este Reglamento.

Parágrafo. La justificación de esta clasificación quedará consignada en actas, que serán llevadas por el secretario del Comité de Currículo de la respectiva Unidad Académica. Los soportes documentales de los méritos académicos descritos reposarán en la hoja de vida del profesor, en el Departamento de Desarrollo Humano.

Artículo 16. Requisito para la Promoción. Los profesores que acrediten el cumplimiento de los parámetros fijados en el presente Reglamento para ubicarse en un nivel superior de los niveles de clasificación, deberán presentar la documentación ante la Decanatura respectiva, quien evaluará la información e iniciará el trámite respectivo señalado en el presente reglamento para la clasificación.

Artículo 17.- La Sindicatura de la Universidad, por intermedio de la Dirección Administrativa y de Tecnología será la responsable de fijar el valor de la hora cátedra, según el escalafón anterior. En el caso en que la remuneración actual

Decreto Rectoral 944, página 6

de un profesor, al aplicarse lo previsto en este Reglamento, sea superior a la básica fijada para el nuevo nivel en que sea ubicado, el profesor continuará devengando su remuneración actual.

Artículo 18.- El presente Decreto rige a partir del Primer semestre académico de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá D.C., el veintisiete (27) de noviembre, de dos mil seis (2006).

El Rector,

Hans Peter Knudsen

El Secretario General,

Luis Enrique Nieto Arango